

BUENOS AIRES, 21 DIC. 2016

VISTO el EXP-S02:134983/2016 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

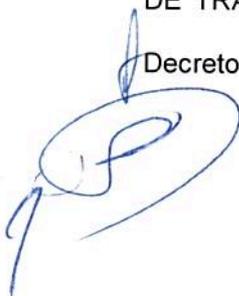
Que el comienzo de la temporada estival se ve generalmente caracterizado por un aumento estacional de la demanda de los servicios de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interurbano.

Que dicha situación repercute en un necesario aumento de la actividad fiscalizadora de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Que en orden a ello y a fin de garantizar que la satisfacción de esa demanda se adecue a los requisitos legalmente previstos, respetando los derechos de los usuarios y asegurando el correcto desenvolvimiento de todas las modalidades del transporte de pasajeros, es que deviene necesario adoptar diversas medidas que coadyuven a mantener el riguroso cumplimiento de la normativa vigente por parte de todos los Operadores de Transporte.

Que, en consecuencia, resulta conducente establecer los lineamientos especiales que adoptará, durante dicho periodo, este Organismo, a fin de que los distintos actores puedan corregir en forma previa los servicios de transporte proyectados, como así también, prever las consecuencias de sus incumplimientos.

Que ese sentido y toda vez que el REGIMÉN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL, aprobado por el Decreto N° 253 del 3 de agosto de 1995, modificado por el Decreto N° 1395, de fecha 27 de



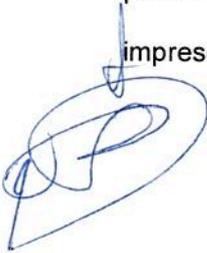
noviembre de 1998, contempla un amplio régimen de sanciones cuya aplicación corresponde a esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y, en ese orden, otorga la potestad de fijar en cada caso los montos previstos para cada una de ellas, es que se considera oportuno elevar la graduación de las sanciones a imponer hasta la mitad de la escala legalmente prevista, para todas aquellas infracciones que involucren cuestiones de seguridad y que se constaten durante el mencionado periodo.

Que, en otro orden, el artículo 74 de dicho Régimen de Penalidades autoriza a disponer de medidas con carácter preventivo, encontrándose entre ellas, la paralización de los servicios, la desafectación del servicio del personal de conducción, del vehículo e instalaciones fijas y la retención o secuestro de la unidad fiscalizada.

Que en ese sentido, y a fin de que dichas medidas se apliquen de forma precisa, este Organismo dictó la Resolución N° 314 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, de fecha 1° de abril de 2016, la que además de determinar las conductas que facultan a su aplicación, instauró el Procedimiento para la Subsanación correspondiente a los servicios de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interurbano, el que se encuentra actualmente vigente.

Que, a su vez, el artículo 75 del citado Régimen de Penalidades establece que si por causas propias del vehículo o por motivos imputables al transportista no se subsanaren las irregularidades constatadas, la Autoridad de Aplicación, mediando elementos de prueba que "prima facie" acrediten la responsabilidad de aquél, mantendrá la medida precautoria prevista en el inciso c) del artículo precedente, hasta tanto se dicte resolución en el sumario administrativo correspondiente.

Que en ese entendimiento y en pos verificar el riguroso cumplimiento de los permisos y habilitaciones que a cada Operador correspondan, es que se estima imprescindible extender la aplicación de las medidas preventivas previstas para las



infracciones relativas a la violación de las modalidades autorizadas, a la circulación con vehículos carentes de seguro y a la prestación de servicios con vehículos que no cuenten con la debida habilitación, reteniéndose la unidad que se encuentre prestando el servicio irregular hasta tanto se resuelva el sumario correspondiente, plazo que no podrá superar nunca los SESENTA (60) días, conforme lo establece el citado artículo 75 del Régimen de Penalties aludido.

Que asimismo la aplicación de dicha medida preventiva cuando la falencia constatada se refiera a violación a la modalidad, y toda vez que en dicha conducta no se encuentra comprometida la seguridad de los servicios, se deberá garantizar que los usuarios afectados indirectamente puedan arribar a la Terminal o parador más cercano, para proceder luego a la inmediata retención de la unidad.

Que de igual forma, las previsiones que se incorporan mediante la presente Resolución no obstan, en modo alguno, a que el Permisionario efectúe, conforme a la Resolución de esta Entidad N° 314/16 anteriormente mencionada, las subsanaciones allí previstas, tanto para posibilitar la continuación de los servicios como así también para corregir las falencias detectadas, evitando así la efectiva imposición de sanciones.

Que, además, corresponde establecer las modalidades que conllevara el trámite de la liberación de las unidades cuando el Operador de Transporte a su opción, decida efectuar el pago voluntario o total, según corresponda, de las infracciones constatadas en el Acta de Comprobación de que se trate.

Que, también, corresponde fijar medias más rigurosas para aquellos que se encuentren prestando servicios de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interurbano con total desapego a las exigencias legales previstas para la prestación en trato.

Que, finalmente, se considera conveniente establecer la vigencia de la presente



Resolución desde 1º de enero de 2017 hasta el 1º de marzo de 2017.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el ESTATUTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, aprobado por el Decreto N° 1.388 del 29 de noviembre de 1996, modificado por el Decreto N° 1661 del 12 de agosto de 2015.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Fijese para las infracciones previstas en los artículos 85, 86 y 103 del REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL, aprobado por el Decreto N° 253 del 3 de agosto de 1995, modificado por el Decreto N° 1395, de fecha 27 de noviembre de 1998, el plazo máximo de retención de SESENTA (60) días o hasta que se dicte resolución en el sumario administrativo correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y 75 del aludido Régimen.

ARTICULO 2º.- Instrúyase a la SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR para que arbitre los medios pertinentes a fin de asegurar que la adopción de la medida indicada en el artículo 1º de la presente Resolución, en lo que se refiera a la constatación de una violación a la modalidad, sea adoptada una vez que se haya asegurado el efectivo traslado de los pasajeros afectados a la terminal o parador más cercano.

ARTICULO 3º.- Determinase que el trámite para proceder a la liberación del vehículo

retenido conforme lo dispuesto en el artículo 1º de la presente, y que se requiriese en forma previa al dictado de la resolución que en cada sumario corresponda, se deberá solicitar por escrito ante el ÁREA DE LIBERACIONES de esta Comisión. Dicha solicitud será resuelta dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a su interposición, periodo en el cual se deberá verificar la correcta adecuación de la unidad retenida, como así también el monto que, previo a la efectiva liberación, deberá satisfacer el titular de la misma en concepto de pago voluntario o total de las infracciones constatadas en el Acta de Comprobación de que se trate.

ARTICULO 4º.- La aplicación de medidas preventivas procederá conforme se establece en la columna N° 3 del Anexo I de la Resolución CNRT N° 314 de fecha 01 de abril de 2016, excepto que mediaren circunstancias que impidan u obstaculicen su implementación, para lo cual el personal de fiscalización solicitará autorización a su superior jerárquico inmediato, dejando constancia de ello y de los motivos que impidieron aplicar la medida preventiva, en el Acta de Comprobación que se labre.

ARTÍCULO 5º.- Elévese la graduación de las sanciones a imponer hasta la mitad de la escala legalmente prevista en el REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL, aprobado por el Decreto N° 253 del 3 de agosto de 1995, modificado por el Decreto N° 1395/1998, cuando se constaten las siguientes conductas: la conducción imprudente o a excesiva velocidad, en infracción a las normas de tránsito; la prestación de servicios en violación a las normas que reglamentan la doble conducción o con conductores que se encontrasen en estado de ebriedad (art 96); la obstrucción o deficiente funcionamiento de las salidas de emergencia (art. 97); las deficiencias que impidan el normal funcionamiento del tacógrafo y/o el limitador de seguridad (art. 105); cuando se constate que el vehículo se encuentre presando servicios



sin la habilitación técnica correspondiente (art. 110); la no portación por parte del personal de conducción de la Libreta de Trabajo o de la Libreta de Control Horario, o su expedición sin conformarse a los requisitos establecidos con la normativa vigente, o cuando se hayan consignado en ella datos falsos, inexactos o engañosos (art. 112); cuando se utilizare servicios de personal de conducción que no contase con la previa habilitación de la Autoridad de Aplicación (art. 113).

ARTICULO 6º.- Fijese para la infracción prevista en el artículo 80 del REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL, aprobado por el Decreto N° 253 del 3 de agosto de 1995, modificado por el Decreto N° 1395/1998, de fecha 27 de noviembre de 1998, y siempre que el presunto infractor no sea permisionario, el plazo máximo de retención de SESENTA (60) días o hasta que se dicte resolución en el sumario administrativo correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y 75 del aludido Régimen, siendo además aplicable a este supuesto lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7º.- La presente Resolución tendrá vigencia desde el día 1º de enero de 2017 hasta el 01 de marzo de 2017.

ARTÍCULO 8º.- Notifíquese a la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, a la GERENCIA DE CONTROL DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, a la GERENCIA DE CONTROL TÉCNICO AUTOMOTOR, a la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, a la SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, a la UNIDAD OPERATIVA COORDINACIÓN DELEGACIONES REGIONALES, a la SUBGERENCIA DE INFORMÁTICA, al ÁREA DE PRENSA Y DIFUSIÓN y a la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA.



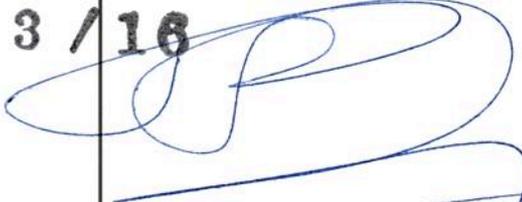
ARTÍCULO 9º.- Comuníquese a la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA y a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y a las Cámaras Empresariales de Transporte de Pasajeros correspondientes.

ARTÍCULO 10.- Publíquese en la página web del Organismo para su difusión al público general.

ARTÍCULO 11.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

**1393 / 16**

RESOLUCIÓN - C.N.R.T.

  
Ing. ROBERTO DOMECCO  
DIRECTOR EJECUTIVO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
REGULACIÓN DEL TRANSPORTE